

ACTA NO. TEEM-PLENO-032/2026
SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
09 DE JULIO DE 2026

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muy buenas tardes, Magistradas, Magistrados, público que nos acompaña por las transmisiones de este Tribunal Electoral. Siendo las quince horas con cuarenta y tres minutos del jueves nueve de julio de esta anualidad, con fundamento en los artículos 63° y 64° del Código Electoral, 8° fracción I y 9° del Reglamento Interior. Da inicio la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral convocada para esta fecha. Secretario General, Víctor Hugo Arroyo Sandoval, por favor le solicito haga constar el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos: Con su instrucción Presidenta. Hago constar que existe quórum legal para Sesionar al estar presentes de manera virtual las Magistraturas integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Los asuntos por analizar corresponden a cinco Juicios de la Ciudadanía y a dos Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, cuyos datos de identificación fueron establecidos previamente en la convocatoria y su alcance, así como en los avisos de Sesión Pública correspondiente. Es cuánto Presidenta. Su micrófono, presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias. Magistradas, Magistrados, está su consideración el orden del día, si están Ustedes de acuerdo, les pido por favor manifestarlo en votación económica.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. Aprobado el orden del día, iniciando con los asuntos, le solicito por favor a la Secretaria Instructora y Proyectista Sandra Yépez Carranza, dé cuenta con los Proyectos presentados por la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.

Secretaria Instructora y Proyectista Sandra Yépez Carranza: -INAUDIBLE-, omisión del Instituto Electoral de Michoacán de realizar una consulta para que la población decidiera si estaba de acuerdo con ejercer el autogobierno y la administración directa de los recursos públicos.

Desde la perspectiva de los actores, la omisión demandada vulnera sus derechos a una consulta previa, libre e informada, a la autonomía, a la libre determinación y al autogobierno, así como a la participación política efectiva de los integrantes de la comunidad.

Primeramente, en el Proyecto se propone tener por no presentado el medio de impugnación respecto de uno de los promoventes, al carecer de firma autógrafa;

ello, porque dicho requisito constituye un presupuesto indispensable de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 10°, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado. En ese sentido, los artículos 11° y 27° fracción II del mismo ordenamiento, establecen que la falta de cumplimiento de dicho requisito actualiza una causal de improcedencia del medio de impugnación.

Respecto del otro de los actores, se propone declarar infundados sus agravios, debido a que sus planteamientos son incorrectos, al considerar que el procedimiento de consulta previsto en los artículos 330° del Código Electoral y 116° 117° y 118° de la Ley Orgánica Municipal, constituye el único mecanismo jurídicamente válido para que una comunidad indígena ejerza su derecho al autogobierno y a la administración directa de sus recursos porque el acceso al autogobierno y a la administración directa del presupuesto no depende exclusivamente de la consulta organizada por el Instituto Electoral del Estado, sino que puede materializarse mediante distintos mecanismos jurídicamente válidos.

En autos quedó acreditado que, mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento reconoció el derecho de la comunidad a ejercer el autogobierno y que, posteriormente, la propia Asamblea General eligió a su Concejo Comunal Indígena conforme a sus usos y costumbres, e incluso se protocolizó el acta de Asamblea correspondiente, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cinco de marzo de dos mil veinticinco, considerando que la voluntad comunitaria fue expresada conforme a sus prácticas tradicionales, - INAUDIBLE-.

Lo anterior, en virtud de que ya se había cumplido con la finalidad constitucional y convencional de la consulta y había desaparecido el objeto material de esta.

De igual manera, se propone declarar inatendible la manifestación de la parte actora, de que la omisión de realizar la consulta por parte del Instituto modifica sustancialmente su sistema normativo interno porque desaparece la figura de jefe de tenencia. Ello porque cualquier adecuación a la estructura de gobierno comunitario deriva del ejercicio del propio derecho de libre determinación de la comunidad, cuya máxima expresión corresponde a la Asamblea General, y no de una imposición proveniente de una autoridad externa, aunado a que esa cuestión ya se analizó por este Tribunal en diverso Juicio de la Ciudadanía.

En ese sentido, se propone declarar inexistente la omisión atribuida al Instituto Electoral de Michoacán.

Por otra parte, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia correspondiente al Juicio de la Ciudadanía 55 de este año, promovido por un Regidor del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, mediante la cual se inconforma con diversos actos que reclama de las autoridades de dicho municipio.

En principio, en la consulta se propone sobreseer el medio de impugnación respecto de la supuesta alteración material del Acta 12 del Cabildo, al haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar la existencia de la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora en cuanto Regidor del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, relacionada con la omisión de entrega de información que fue solicitada por el actor en diversos oficios y que aún no le han hecho entrega. En ese sentido, se propone ordenar a las responsables que realicen la entrega correspondiente, de manera personal, en los términos señalados en el Proyecto.

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio en el que el actor alega que diversas Actas de Sesión de Cabildo no han sido debidamente firmadas ni formalizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 54° del Reglamento que regula las Sesiones del Cabildo. Lo infundado del agravio estriba en que la existencia de una irregularidad administrativa en el contenido de un Acta no conduce automáticamente a estimar vulnerado el derecho político-electoral de ejercicio del cargo. Para ello resulta indispensable acreditar la incidencia material de esa irregularidad en las funciones inherentes al encargo, situación que no acontece en el presente caso.

Por último, se propone declarar inatendible el agravio en el que sostiene que las expresiones presuntamente amenazantes proferidas en su contra por parte del Presidente municipal en la Sesión de Cabildo de treinta de abril, que pudieran constituir violencia política por el ejercicio del cargo, así como una serie de acciones sistemáticas de intimidación y amenazas hacia su persona, puesto que considera que implican actos de violencia política y obstaculizan el ejercicio del cargo.

Lo anterior porque la pretensión del actor, respecto de estos hechos, se dirige a obtener un pronunciamiento declarativo sobre la existencia de una infracción y la eventual responsabilidad de determinados servidores públicos, cuestión que excede el objeto propio del Juicio de la Ciudadanía, cuya finalidad es restituir el ejercicio de un derecho político-electoral vulnerado y no declarar responsabilidades ni imponer sanciones.

No obstante, lo anterior, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán por las conductas que de obstaculizan al ejercicio del cargo; así como por las manifestaciones referentes a los supuestos actos de violencia en los términos precisados en el Proyecto para que proceda conforme a derecho.

Asimismo, y en aras de garantizar la integridad del actor, se propone dejar vigentes las medidas de protección decretadas en su favor por este Tribunal Local, hasta en tanto el Instituto Electoral local realice el dictamen de riesgo correspondiente.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretaria Instructora y Proyectista. Les consulto Magistradas, Magistrados, están a su consideración los Proyectos con los que se han dado cuenta, ¿si tienen Ustedes alguna intervención o manifestación en alguno de ellos? Adelante Magistrado Eric.

Magistrado Eric López Villaseñor: Muchas gracias. Buena tarde a todos, todas, todes. En el caso del JDC-055 de este año, voy a votar en contra con mucho respeto, Magistrada Alma.

Esencialmente por la consideración de que los actos impugnados consistente uno en la omisión de los integrantes del Cabildo y del Secretario de firmar y formalizar las actas de las sesiones 6, 7, 10 y 11 de Cabildo. Y en el caso de la alteración material del acta 12 de Cabildo, un servidor considera que no es competencia de este Tribunal, específicamente esos dos actos impugnados, del resto estoy de acuerdo y al ser la competencia un presupuesto procesal derivado de la propia Constitución, me apartaría yo en este caso y emitiríamos un voto particular al respecto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias a Usted Magistrado Eric. ¿Alguien más que desee ser alguna intervención? Al no existir intervenciones, más intervenciones, le pido por favor Secretario, que tome la votación correspondiente a los dos asuntos con los que nos dieron cuenta.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Son nuestra consulta.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor del JDC-060 del 2026, en contra del JDC-055 del 2026, por las razones que ya señalamos y emitiremos voto particular.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta informo que el Proyecto de Sentencia correspondiente al Juicio de la Ciudadanía 060/2026, fue aprobado por unanimidad de votos, en tanto que el Juicio de la Ciudadanía 055 del presente año, fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Eric López Villaseñor, quien anunció la emisión de un voto particular. Es cuánto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 060/2026, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. Se tiene por no presentado el medio de impugnación respecto de Armando García Garduño, por carecer de firma autógrafa.

SEGUNDO: Se **declara** inexistente la omisión atribuida al Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO: Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, de inmediato, certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta Sentencia y realice las gestiones ordenadas.

CUARTO: Se **vincula** al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para que, una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos, efectúen lo ordenado en la presente Sentencia.

Por otra parte, que, en el Juicio de la Ciudadanía 055/2026, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio respecto de la supuesta alteración material del Acta 12 del Cabildo.

SEGUNDO: Es **existente** la vulneración a los derechos político-electorales de Francisco Morales Hilario en cuanto Regidor del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, relacionada con la omisión de entrega de información.

TERCERO: Se **ordena** al Presidente, al Secretario y al Secretario Técnico del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Muebles e Inmuebles, todos del gobierno municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, que actúen de conformidad con el apartado de efectos de la presente Sentencia.

CUARTO: Se da **vista** al Instituto Electoral de Michoacán por las conductas de obstaculización al ejercicio del cargo; así como por las manifestaciones referentes a los supuestos actos de violencia política en los términos precisados en esta Sentencia.

QUINTO: Se dejan subsistentes las medidas de protección dictadas en el presente juicio, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Siguiendo con el orden del día y los asuntos en esta planteada, le solicito al Secretario Instructor y Proyectista Adán Alvarado Dominguez, dé cuenta con el Proyecto presentado por la Ponencia a cargo del Magistrado Adrián Hernández Pinedo.

Secretario Instructor y Proyectista Adán Alvarado Dominguez: Conforme a su instrucción Presidenta.

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía 56 de este año.

En la consulta se propone, por un lado, sobreseer el Juicio respecto de los actos impugnados consistentes en la respuesta emitida por el Secretario del Ayuntamiento el 28 de mayo, así como de la Sesión de Cabildo celebrada en esa misma fecha, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad porque el plazo legal para impugnar transcurrió en exceso.

Por otra parte, se propone determinar la inexistencia de las omisiones de dar respuesta a dos solicitudes de información, al no encontrarse acreditado que se hubieren presentado para su atención ante el Secretario del Ayuntamiento a través de los medios institucionales que para tal efecto ha establecido el Ayuntamiento.

Respecto de la supuesta omisión de garantizar la participación efectiva en la Sesión celebrada el 29 de mayo, se propone infundado, pues en el expediente está probado que el Ayuntamiento continúa implementando acciones destinadas a garantizar que el actor desempeñe su cargo en condiciones de seguridad, sin que, en el caso, este Tribunal pueda determinar el acceso remoto del Síndico a las sesiones, ya que ello se enmarca en el derecho de autoorganización del Ayuntamiento.

Finalmente, en lo que ve a la supuesta actualización de un patrón sistemático tendente a la obstaculización del ejercicio del cargo, se estiman inatendibles sus alegaciones porque los medios de impugnación relacionados con el presente Juicio, derivan de contextos diferentes y contienen temáticas distintas.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario Instructor y Projectista. Magistradas, Magistrados, está su consideración el Proyecto con el que nos han dado cuenta si, ¿tiene alguien de Ustedes alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretario por favor tome la votación del asunto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Con el Proyecto.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, informo que el Proyecto de Sentencia en materia de la cuenta que antecede, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 056/2026, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. Se *sobresee* en juicio respecto de los actos precisados en apartado III de esta Sentencia.

SEGUNDO: Son *inexistentes* las omisiones atribuidas a la Presidenta, Secretario y Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, de conformidad con lo precisado en la presente Sentencia.

TERCERO: Se *instruye* a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral que se realice la versión pública de la presente Sentencia.

En el siguiente punto del orden del día, le solicito al Secretario Instructor y Projectista Carlos Baltazar Abonce Barajas, dé cuenta con el Proyecto presentado por la Ponencia del Magistrado Eric López Villaseñor, por favor.

Secretario Instructor y Projectista Carlos Baltazar Abonce Barajas: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador 003/2026, en el que se propone declarar la existencia de violencia política genérica y violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de las integrantes de un Concejo Comunal Indígena del municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, atribuida a dos personas integrantes de la misma comunidad, ello, derivado de diversas expresiones y actos inapropiados realizados durante distintos eventos celebrados al interior de ésta.

Lo anterior, al haberse demostrado que uno de los denunciados profirió manifestaciones amenazantes y que otro realizó un acto hostil e inapropiado; conductas que, en ambos casos, estuvieron encaminadas a impedir el libre ejercicio del cargo para el que fueron electas las denunciadas.

Ello, en virtud de que los denunciados, con su actuar, generaron un perjuicio de naturaleza psicológica y física a las quejas, conductas que se encuentran tipificada como violencia política por razón de género; lo que en principio inhibe su participación y dificulta la conducción de las responsabilidades inherentes al cargo para el que participaron y fueron electas.

Por ello, en el Proyecto que se somete a su consideración se propone declarar acreditada la violencia política genérica atribuida a José Luis Maximiliano Becerra así como violencia política en razón de género cometida por Gildardo Rivera Aguilera, imponerles la sanción prevista en el Proyecto; ordenar el registro en el padrón nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como mantener vigentes las medidas de protección decretadas a favor de las quejas, conforme a lo razonado en el presente Proyecto.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario Instructor y Projectista. Está a su consideración el Proyecto de cuenta. Magistradas, Magistrados si, ¿alguien desea hacer alguna intervención?

Me permito entonces hacer uso de la voz para comentar este asunto en particular, reconociendo primero la diligencia con la que fue estudiada la Ponencia del Magistrado Eric López Villaseñor, incluso integrado también porque desde, -INAUDIBLE-, algunos elementos probatorios en el expediente para un debido análisis y una debida argumentación como el Proyecto que nos está presentando.

De ahí que reconozco el trabajo y la diligencia con la que se ha tomado este asunto, quiero comentar del tema que acompaño el sentido del Proyecto, los resolutivos y únicamente en una cuestión adicional tengo una percepción jurídica adicional como extra a lo contemplado en el Proyecto y es lo que me gustaría manifestar.

Desde mi perspectiva, ninguno de los hechos que fueron denunciados queda libre, creo que todos los hechos analizados de manera integral y contextual es lo que para mí también acredita esta conducta adicional a lo ya señalado. Y me gustaría destacar que la violencia política contra las mujeres en razón de género no siempre se presenta mediante discursos estereotipados, actos abiertos o que sean explícitamente discriminatorios cuestión que se aborda también en el Proyecto de ahí que con eso coincido desde mi perspectiva en el caso, además de la violencia física que se señala en el Proyecto y la violencia política que no llega con, -INAUDIBLE-, el Magistrado que lo analiza y lo explica muy bien, desde mi perspectiva son todos los actos en su contexto los que llevan a acreditar la violencia política por razón de género, porque reprodujeron estereotipos, yo sí encuentro el género contextualmente en todos ellos, no en expresiones, no en insultos, pero sí mediante la obstaculización, intimidación y deslegitimación, lo que viene a constituir estereotipos estructurales de que las mujeres, particularmente las mujeres indígenas no pueden ejercer plenamente una autoridad comunitaria, lo que para mí causó un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada reforzados por la interseccionalidad.

De ahí que esta visión contextual por hechos que, a lo mejor, -INAUDIBLE-, género sería la cuestión por la que en su caso emitiría un voto concurrente, pero reitero, acompaño el sentido del Proyecto, acompaño las determinaciones tomadas, solo es un extra, una visión adicional al Proyecto presentado. Reitero el reconocimiento y el trabajo por este asunto que además de violencia política por razón de género toca uno de los temas que también vemos y trabajamos en el Tribunal, que es garantizar los derechos también de las mujeres cuando hay interseccionalidad. Sería cuanto, muchas gracias.

¿Tiene alguien alguna otra intervención? De no existir más intervenciones, le pido por favor Secretario que tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta informó que el Proyecto de Sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos, anunciándose voto concurrente de su Magistratura.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra la mujer en razón de género 003/2026, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. Se **declara** la existencia de violencia política por razón de género cometida en perjuicio de la denunciante S.L.P.R y atribuida al denunciado Gildardo Rivera Aguilera.

SEGUNDO: Se **declara** la existencia de violencia política genérica cometida por el denunciado José Luis Maximiliano Becerra.

TERCERO: Se les **impone** una amonestación pública a los denunciados José Luis Maximiliano Becerra y Gildardo Rivera Aguilera.

CUARTO: Se **ordena** la inscripción de Gildardo Rivera Aguilera en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por la temporalidad de dos años.

QUINTO: Se **decretan** medidas de reparación integral a favor de la denunciante S.L.P.R.

SEXTO: Se dejan subsistentes las medidas de protección.

SÉPTIMO: Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral para que, en el ámbito de sus competencias, elaboren la versión pública de la presente Sentencia.

Ahora le solicito al Secretario Instructor y Proyectista Enrique Guzman Muñiz cuenta, por favor con los Proyectos presentados por mi Ponencia.

Secretario Instructor y Proyectista Enrique Guzman Muñiz: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía 63 del 2026, promovido por un ciudadano en contra de actos del Congreso del Estado, consistente en la aprobación del Decreto 476, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos legales del Estado de Michoacán.

En el estudio se propone determinar la incompetencia de este Tribunal para conocer del acto impugnado.

Lo anterior, dado que el acto reclamado no conserva relación con un acto concreto de aplicación por la que se vulneren un derecho político electoral de la parte actora, ya que la emisión de éste fue por el Poder Legislativo, a través del Congreso, en lo relativo a la aprobación y expedición de dicho Decreto; aunado a lo anterior, sobre el tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una línea de precedentes en la que se ha sostenido que en casos como el particular el Tribunal Electoral Local carece de competencia para conocer de una impugnación hecha en abstracto sobre el Decreto Legislativo.

Esto, porque en materia electoral es necesario que exista un acto concreto de aplicación para revisar la posible afectación a los derechos político electorales de las personas, lo que en la especie no acontece, pues como se ha determinado la parte actora no resiente dicha afectación a su esfera jurídica y en estos casos la competencia le corresponde a otras instancias.

En seguida doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 58 del 2026, promovido por una persona militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a quien atribuye la omisión de emitir resolución en el recurso de inconformidad que interpuso para impugnar la inelegibilidad de una persona candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

Al respecto, en el Proyecto se propone calificar parcialmente fundados los planteamientos del actor.

En cuanto la omisión de resolver su recurso partidista se propone inexistente, al estar acreditado que la autoridad responsable ya emitió la resolución respectiva.

Ahora, la Ponencia considera que le asiste parcialmente la razón al actor, porque con independencia de que la responsable emitió resolución, no lo realizó en un plazo razonable, generando con ello, una afectación en sus derechos político electorales de ser votado y de acceso a una tutela judicial efectiva, al restar de eficacia protectora al medio de impugnación partidista.

En consecuencia, se propone conminar a la Comisión Nacional de Justicia Partidista del PRI, para los efectos precisados en la consulta.

Por último, se da cuenta con el Proyecto relativo al procedimiento especial sancionador sobre violencia política en contra de las mujeres en contra de las

mujeres 004 de este año, en cumplimiento a la Resolución del Juicio de la Ciudadanía emitido por la Sala Regional Toluca el pasado veinticinco de junio.

Teniendo en cuenta que ha quedado firme la acreditación de violencia política en razón de género por los hechos denunciados, relativos a expresiones realizadas por la denunciada que constituyeron referencias que reproducen estereotipos de género y menoscaban el ejercicio del cargo de la denunciante por motivos asociados al género.

Lo que corresponde en el Proyecto que se somete a su consideración es la individualización de la sanción; al respecto, se considera que en el caso en estudio se actualiza la sistematicidad de las conductas porque, tanto de un procedimiento especial sancionado previo, así como del presente, se advierte la identidad en las partes y una conducta continuada y reiterada con la finalidad de menoscabar un derecho de la denunciante, por la realización de diversas expresiones que contienen estereotipos de género y con alusiones a su vida privada.

Asimismo, se estima que la denunciada es reincidente al advertirse que fue previamente sancionada en un diverso procedimiento especial sancionador por conductas que también fueron constitutivas de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante por la emisión de expresiones y comentarios en una red social.

Por tanto, en atención a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, se propone calificar la falta como grave ordinaria, derivado del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como el estudio correspondiente a la sistematización, la singularidad de la falta, el contexto fáctico y los medios de ejecución, el beneficio o lucro obtenido, la intencionalidad, la reincidencia y la afectación al bien jurídico tutelado.

Asimismo, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, así como el bien jurídico tutelado, se propone sancionar a la denunciada María Isabel Corona Méndez con una amonestación pública y dictar las medidas de reparación que se detallan en el Proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario Instructor y Proyectista. Están a su consideración los tres Proyectos de mi Ponencia, Magistradas y Magistrados si, ¿alguien desea hacer alguna intervención? Adelante Magistrada Alma.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Muchas gracias Magistrada Presidenta. Primero, adelanto que acompañaré en sus términos los Proyectos de Sentencia al Juicio de la Ciudadanía 063 de este año. El Procedimiento de violencia política en razón de género 004 de este año también. Sin embargo, respetuosamente, en principio reconocía que bueno, que no acompañaría el Juicio de la Ciudadanía 058 y en este, reconozco en principio que puede haber diversidad de criterios y rutas procesales para resolver los distintos medios de impugnación y me parece que aquí radicaría como el asunto, porque desde mi punto de vista el

cause procesal era la actualización de la improcedencia de la acción por haber quedado sin materia el acto impugnado derivado de un cambio de situación jurídica y esto de conformidad con tanto conforme a la doctrina y la legislación aplicables en todas las materias.

Ahora bien, anunciaría respetuosamente, entonces; que me separaría del criterio propuesto al sostener que esta causal de improcedencia no puede actualizarse en el particular, porque el actor también alega que esta dilación en resolver por parte de la actora responsable vulnera su derecho político-electoral de ser votado y su derecho a un acceso al recurso judicial efectivo y que por ello subsiste materia de fondo para pronunciarse sobre tales aspectos y comenzaría refiriendo que si bien comparto que la Comisión Nacional de Justicia del Partido impugnado resolvió de manera tardía este recurso intrapartidista, promovido por la parte actora, pero estimaría que ello no solamente, o sea, no justificaría superar esta causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación haya quedado sin materia por el cambio de situación jurídica, porque del expediente podemos advertir que este Juicio de la Ciudadanía fue promovido el nueve de junio de la presente anualidad, para controvertir la omisión de resolver este medio de impugnación atribuida al Órgano Partidista.

Sin embargo, durante la sustanciación del presente Juicio, también queda acreditado que el día doce de junio, esto es tres días después de haber interpuesto el medio de impugnación ante nosotros el Tribunal, el órgano partidista emitió esta resolución. Por ende, al momento de ponerse a consideración de este Pleno, el Proyecto de Resolución, el acto ya reclamado ya desapareció, pues la omisión atribuida, como ya lo acabo de referir previamente, ha dejado de existir y en consecuencia entonces esta pretensión del promovente ya queda satisfecha produciéndose este cambio de situación jurídica que impediría válidamente continuar con el análisis de fondo porque la controversia ha dejado de existir.

Y esto sería acorde con lo sostenido de forma reiterada por este Tribunal, determinar que la existencia de una controversia sería un presupuesto procesal indispensable en todo proceso jurisdiccional y que cuando esta desaparece el proceso queda sin materia y carecería de objetivo, entonces; pronunciarnos en el fondo del asunto, ya que entonces lo jurídicamente relevante no es únicamente la emisión de este acto de autoridad posterior, como en el caso acontece con la emisión, con dilación de la resolución controvertida, sino que este produzca incluso como consecuencia que desaparezca la controversia originalmente planteada y se actualiza entonces la causal referida.

Ahora bien, en este sentido me parecería entonces oportuno mencionar que los requisitos de la Ley constituirían estos aspectos indispensables para el ejercicio de la función jurisdiccional, en este caso nos garantizan certeza jurídica a todas las partes respecto de cuándo resulta procedente este pronunciamiento sobre el fondo o no de la materia y que en esta ya no hay la subsistencia de la materia de la controversia y que por tanto la actual la causal de improcedencia se queda actualizada. Ahora, ¿por qué otra razón considero necesaria entrar al fondo del asunto en este asunto en particular?

Porque a diferencia de otros medios de impugnación en los que son aislados y que no tienen cadenas impugnativas relacionadas, que pudieran hacer poco ilustrativo para los justiciables el contexto en que se emite una resolución del Tribunal y que amerita entonces una mayor información para quienes acuden a ejercer sus derechos de acceso a la justicia. En este caso es importante destacar que el actor ya había cuestionado previamente la elegibilidad de esta misma fórmula mediante el Recurso de Inconformidad 003 del 2026, este medio intrapartidario y que fue resuelto a partir del JDC-028, resuelto por este Tribunal, determinándose en conclusión que los agravios relativos a la supuesta inelegibilidad controvertida resultaban genéricos e insuficientes.

Y también de igual manera sería conveniente referir que el actor conservó el pleno derecho de impugnar la resolución emitida por el órgano partidista, tal y como efectivamente lo hizo en el Juicio de la Ciudadanía 064, que actualmente se encuentra en sustanciación en este Órgano Jurisdiccional, por lo que respetuosamente estimo que no se justificaría tampoco superar esta causal de improcedencia. Y en este orden de ideas, concluiría respetuosamente con referir que por lo anterior no compartiría que sea jurídicamente válido que afirmemos que la demora en resolver el Recurso intrapartidista conlleva la existencia de una vulneración a los derechos político-electorales del actor de ser votado para un cargo partidista sin desconocer, por supuesto, es decir, teniendo presente que la autoridad responsable sí incurrió en una demora para resolver el recurso sometido a su conocimiento y que muy probablemente, sin tener certeza, es que se emite la resolución una vez que se impugna, también el medio de, o sea, se presenta un medio de impugnación ante nosotros y la autoridad responsable acelera entonces la emisión de la resolución.

Sin embargo, esa circunstancia únicamente nos permitiría advertir una dilación en la impartición de justicia intrapartidaria y en su caso emitir la combinación como atinadamente se propone, entonces; concluyo mencionando que conforme ya lo he referido respetuosamente en su caso emitiré un voto particular. Sería cuánto Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias a Usted Magistrada Alma Bahena. ¿Alguien más que quiera realizar alguna manifestación? Adelante Magistrado Adrián Hernández.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Gracias. Nada más para justificar el sentido de mi voto.

Yo acompañaré el Proyecto porque desde el punto de vista de un servidor, si bien pareciera que lo que se impugna medularmente es la omisión, yo identifico que se impugnan dos actos en concreto, la omisión y la dilación.

Yo los yo los identifico como actos independientes. En ese sentido, creo que, si la autoridad ya resolvió, el desechar el medio de impugnación en este momento y no hacer un pronunciamiento sobre la dilación implicaría que se incurriera en el vicio lógico de petición de principio, porque no podríamos abordar ese tema en un apartado de improcedencia. Por esas razones es que yo estimo que sí es

procedente entrar al estudio de fondo, porque si bien creo que o estoy convencido que en el tema de dirigencias partidistas no opera la irreparabilidad de los actos, creo que tal como ya lo comentó también la Magistrada Alma de manera muy atinada, en este caso, la irreparabilidad de actos no se originó por la conclusión de las etapas del proceso electivo, sino por el agotamiento de cadenas impugnativas diversas, que a final de cuentas el hecho de que se haya agotado una cadena impugnativa diversa no justifica la demora de la autoridad responsable para resolver una vez que ya haya pasado tanto tiempo. Entonces, son de manera muy concreta las razones por las que yo acompañé el Proyecto. Gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrado Adrián Hernández.

¿Alguna otra consideración o manifestación al respecto? Bueno, me permito también hacer uso de la voz. Ya se rindieron las cuentas de los asuntos, pero para reiterar algunas cuestiones de los Proyectos que se están poniendo a consideración y empezaré primero con este, con el JDC-058, en el que se está planteando entrar al estudio del fondo del asunto y quisiera reiterar las razones del por qué. Y evidentemente un militante viene y plantea ante nosotros la omisión de resolver por parte de su órgano de justicia interna, pero no solo la omisión de resolver, sino la omisión de resolver dentro de un plazo que él aduce se está tardando mucho o hay una tardanza injustificada. Después de que se interpone el medio de impugnación ante este Tribunal, mientras está sustanciando el asunto, el órgano partidista emite la resolución que había interpuesto el militante en su instancia partidista. Desde la postura que les presento en este Proyecto, este asunto para mí no puede plantearse como una improcedencia o un sobreseimiento por el derecho a acceso a la justicia integral. Porque si bien hay una omisión, o sea, se está planteando una omisión, omisión de resolver, también está haciendo valer como acto impugnado la omisión de resolver dentro de un plazo razonable, justificado, incluso de su misma normativa, de ahí que la controversia no solo es omisión de resolver o no, sino el retardo y la afectación que la persona dice que se le causa a sus derechos político-electorales.

Desde mi perspectiva y mi posición sobre el acceso a la justicia en materia electoral, para mí es suficiente para entrarlo y llevarlo al estudio de fondo. En este contexto, lo que se determina es que no fue en un plazo razonable, incluso partiendo desde la misma normativa del partido, aquí si lo que quiero aclarar es que el tema no es del fondo, o sea, no estamos revisando ni analizando ni diciendo que tenía que resolver la autoridad partidista o cómo tenía que resolver, incluso no es eso. No llegamos hasta allá, porque aquí la litis no es analizar esa resolución.

El tema es que considero que la justicia partidista también debe tener plazos razonables y es lo que este estudio o lo que este asunto que hoy se nos presenta nos pone aquí el punto sustancial, eso es lo sustancial. Los partidos políticos tienen el deber y la responsabilidad de esta justicia partidaria y los militantes tienen el derecho a contar con mecanismos eficaces para la tutela de sus derechos al interior del partido al que decidió afiliarse y esto en plazos razonables.

Reitero, aquí el tema es únicamente el plazo razonable en el que la instancia tiene que resolver conforme a sus atribuciones sin nosotros irnos más allá y este plazo razonable en una justicia intrapartidaria sí la considero parte del derecho político-electoral de un militante incluso a su derecho de afiliación y asociación. De ahí que es el planteamiento y la postura, sin desconocer que evidentemente la resolución se emitió de forma posterior, que no hay omisión de resolver, pero sí de hacerlo en un plazo razonable. Es únicamente eso, esto en este posicionamiento y en esta postura. Si, ¿alguien tiene algún otro comentario de este asunto? Muchas gracias.

Me refiero ahora brevemente también al JDC-063 y aquí en el que nos están planteando como materia de impugnación una Ley del Congreso del Estado, lo que me gustaría señalar aquí, reiterando lo que nos ha expuesto el Secretario Instructor y Proyectista en la cuenta, es que el Tribunal, por el diseño institucional del Estado y de competencias, no tiene competencia para analizar en abstracto una ley, sino hasta que exista un acto concreto de aplicación, no quiere decir que en el estado de derecho no haya la vía para hacerlo, simplemente que en abstracto corresponde a otra instancia no al Tribunal.

De ahí la incompetencia que se esté planteando, sería cuánto y en el último tema, únicamente reiterar el compromiso de este Tribunal con los temas de violencia política de género, pero siempre también bajo el contexto y la ponderación de otros derechos que se encuentren en juego. Sería cuánto respecto a los a tres asuntos que se están planteando por parte de mi Ponencia, si, ¿alguien tiene alguna otra manifestación o intervención? De no ser así, Secretario por favor le pido que tome la votación de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta.

Yurisha Andrade Morales: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: En los términos de mi intervención, a favor del JDC-063 y del PES de violencia de género 004 y respetuosamente en contra del JDC-058, para el cual me reservaría en su caso la emisión de un voto particular. Gracias.

Secretario General de Acuerdos: Gracias.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor, son mis Proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Gracias.

Secretario General de Acuerdos: Presidenta, informo que los Proyectos de Sentencia fueron aprobados en los siguientes términos.

Tanto el Proyecto de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía 063 del 2026 como el Procedimiento Especial Sancionador por VPMG-004 del presente año, fueron aprobados por unanimidad de votos. En tanto que el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 058 del presente año, su Proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, quien se reserva la emisión de un voto particular a este. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario Instructor y Projectista. En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía. Perdón, gracias Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 063/2026, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es **incompetente** para resolver la materia de la demanda planteada por Raúl Meza Abonce.

SEGUNDO: Se **dejan** a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

Por otra parte, en el Juicio de la Ciudadanía 58/2026, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. Es inexistente la omisión de emitir la resolución partidista.

SEGUNDO: Es existente la omisión de resolver su inconformidad en un plazo razonable por los argumentos señalados.

TERCERO: Se **conmina** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en los términos indicados.

Por otra parte, en el Procedimiento Especial Sancionador 004 de 2026, este tribunal **resuelve:**

PRIMERO. Se **impone** a María Isabel Corona Méndez una sanción consistente en amonestación pública.

SEGUNDO: Se **ordena** la inscripción de la denunciada en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en los términos precisados.

TERCERO: Se **decretan** medidas de reparación integral y de satisfacción a favor de la denunciante.

CUARTO: Se **ordena** a la denunciada para que actúe acorde con los efectos precisados en la presente Sentencia

QUINTO: Se **vincula** al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral de Michoacán, a la Coordinación de Género y Derechos Humanos de este

Tribunal Electoral para los efectos señalados en el fallo, una vez que cause ejecutoria.

SSEXTO: *Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral para que, en el ámbito de sus facultades, realicen la versión pública de la presente Sentencia.*

SÉPTIMO: *Notifíquese esta sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.*

Magistradas y Magistrados, al haberse resuelto los asuntos listados para esta Sesión, siendo las dieciséis horas con treinta y dos minutos, se da por concluida esta Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Muchas gracias a todas y a todos y a la ciudadanía por estar al pendiente de nuestras resoluciones. (Golpe de mallet)

MAGISTRADA PRESIDENTA

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADO

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

El suscrito Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 69 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 66 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **hago constar** que las firmas electrónicas que obran en el presente documento corresponden al Acta de Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el nueve de julio de dos mil veintiséis, la cual consta de dieciocho páginas, incluida la presente. **CERTIFICO:** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Jurisdiccional de once de agosto de dos mil veintiséis, por la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. Documento que se firma de manera electrónica. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.

DLMD